

# JORNADA DE DERECHO COOPERATIVO

## **EL FALLO “LAGO CASTRO” DE LA CORTE SUPREMA Y SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA CÁMARA DE TRABAJO**

Gustavo Alberto Sosa

## El fallo “Lago Castro” de la Corte Suprema.

El 24 de noviembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos caratulados “*Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros*”, emitiendo el que probablemente sea el más trascendente fallo en la historia judicial nacional sobre cooperativas de trabajo y derecho laboral. Dicha importancia no deviene solamente del hecho de haber sido emitido por el máximo tribunal nacional, sino por su contenido.

El Sr. Lago Castro había demandado a la Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Limitada exigiéndole el pago de indemnizaciones por despido, entre otros rubros de índole laboral, basando su posición en que estuvo vinculado con la cooperativa mediante un contrato de trabajo.

Conforme se desprende de la misma lectura del fallo, la jueza de primera instancia había acogido favorablemente las defensas de la cooperativa, las que se fundaron en que entre las partes medió un nexo asociativo ajeno al régimen pretendido por el demandante. Ello, claro, luego de merituar las pruebas aportadas por las partes, las que llevaron al tribunal a descartar la utilización fraudulenta de la figura legal, entendiendo que la cooperativa era el *“fruto del esfuerzo mancomunado de un grupo de trabajadores que, ante la posibilidad de perder su fuente de trabajo, decidieron unirse para continuar con la explotación de la empresa empleadora quebrada”*.

Habiendo sido rechazada la demanda, el actor apeló la sentencia, recayendo las actuaciones en la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. La Sala revocó el fallo de primera instancia, con fundamento en que el actor revistió el carácter de “socio – empleado” previsto en el art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), haciendo entonces lugar a los reclamos indemnizatorios, salariales, vacacionales y de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

Conforme lo desarrolla la propia Corte en un solo voto firmado por seis de sus integrantes <sup>(1)</sup>, la Sala X había sostenido *“que para atribuir a los integrantes de una cooperativa de trabajo carácter de trabajadores subordinados a la sociedad, debe exigirse la prueba que, al margen de la relación societaria, los mismos revistan tal calidad en los hechos. Empero, también sostuvo, por un lado, que la existencia o inexistencia de dependencia proviene siempre de la forma de la relación entre las partes, de los hechos ocurridos, de la manera que se desenvuelva la actividad y luego analizando el dato de la realidad concluir si se presentan las notas de subordinación jurídica, técnica y económica propias de aquella relación. Y, por el otro, que la ley 16.593 no se limitó a admitir la compatibilidad entre la calidad de socio y la de empleado, sino que determinó imperativamente la calidad de empleado del socio cuando se dieran ciertas circunstancias que son las que repite el art. 27 de la L.C.T., no existiendo norma jurídica que lleve a no aplicar este último precepto a las cooperativas de trabajo.”* <sup>(2)</sup>

Ante dicho decisorio, la cooperativa interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado por la Sala. Interpuso entonces el recurso de queja por denegatoria del extraordinario, el cual sí fue aceptado por la Corte Suprema. Aquí nos encontramos con la primera sorpresa de “*Lago Castro*”: los que transitan tribunales saben de lo complicado que es acceder a la Corte Suprema, más cuando es por medio del recurso de queja y por aspectos de hecho, prueba y derecho común.

No obstante ello, la Corte consideró admisible el recurso, realizando una dura crítica - pero con la elegancia que caracteriza al tribunal - al fallo de la Sala X: *“Que si bien los agravios remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir, como ocurre en el sub examine, que asiste razón a la recurrente al cuestionar la sentencia por su dogmatismo, por la falta de respuesta a los planteos conducentes formulados por su parte, y por la valoración parcializada del material jurídico y probatorio de entidad suficiente para influir en la solución final de la litis. Esto es así, por diversas razones, y más allá de que, como se sigue de la motivación reseñada, el fallo no se ha atendido a criterios del todo compatibles entre sí”*.

Es entonces cuando la Corte comienza la crítica al fallo de la Sala X, expresando que los asertos de

---

<sup>(1)</sup> Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. La Dra. Argibay no firmó.

<sup>(2)</sup> La Ley N° 16.593 citada por la Sala X fue derogada por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 en el año 1974.

la misma sólo podrían ser sostenidos si se prescindiera “de todo examen concerniente al sentido y esencia del tipo societario al que se adecuan las cooperativas de trabajo y al régimen legal establecido por la ley 20.337”.

Por un lado la Corte advierte que la Sala no había efectuado consideración alguna a los caracteres y concepto de las cooperativas, “fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (ley cit., art. 2°); sus particulares formas de constitución; las condiciones de ingreso y los derechos de los asociados, así como las modalidades de retiro y, sobre todo, de exclusión de éstos (ídem, arts. 23 y 62); la formación del capital; las cuotas sociales; los caracteres de los bienes aportables; el régimen de gobierno, de administración y de representación del ente, y la fiscalización pública a la que éste se encuentra sometido. Otro tanto cabe decir acerca de lo atinente a los actos cooperativos (ídem, art. 4°), a los principios democráticos y de igualdad entre los asociados (p. ej., ídem, art. 2.3) y, muy especialmente, a que el grueso de los llamados excedentes repartibles, en una cooperativa de trabajo, está destinado a ser distribuido en concepto de retorno entre los asociados en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno de éstos (ídem, art. 42.5.b)”.

Seguidamente el Alto Tribunal destaca que la Sala había pasado por alto las siguientes normas y antecedentes:

- Las Resoluciones de la autoridad de aplicación N° 183/92 <sup>(3)</sup> y 360/75 <sup>(4)</sup>.
- La Resolución N° 1810/07 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que declaró vigentes - entre otras - a las resoluciones anteriormente citadas.
- La Resolución N° 784/92 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que declaró como norma de alcance general que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos (oportunamente señalado por la Corte Suprema en “Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión Limitada c/ Dirección General Impositiva” (Fallos: 326:4397).
- El Decreto N° 2015/94 del Poder Ejecutivo Nacional <sup>(5)</sup>.
- La Resolución General DGI N° □ 4328/1997, que estableció que los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas, autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberán ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos.
- La mención a las cooperativas existente en la Constitución (artículo 12.3) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), destacando asimismo las Recomendaciones N° □ 127/66 y 183/02 <sup>(6)</sup> de tan destacado organismo internacional en materia de trabajo.
- Los valores y los siete principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1995 en la ciudad de Manchester.
- El precedente de la misma Corte “Cuccioletti c. Cooperativa de Trabajo “12 de enero” Ltda. CODEL”, en la que se sostuvo, en términos vinculados con la derogada Ley N° 11.388 de Sociedades Cooperativas - pero reiterables a la luz de la Ley N° 20.337 - que “si se mantiene el

---

<sup>(3)</sup> “...que tuvo como objeto reafirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral...” (Considerando 3).

<sup>(4)</sup> “...que determinó las excepciones al principio de mutualidad rigurosa en las cooperativas de trabajo, autorizando a que éstas pudieran utilizar servicios de personal en relación de dependencia sólo en los supuestos que enuncia” (Considerando 3).

<sup>(5)</sup> Respecto a esta controvertida norma, la Corte expresó lo siguiente: “Incluso es de relevancia el decreto 2015/1994 que, a la vista de la proliferación de asociaciones que, aprovechando la estructura formal de las cooperativas de trabajo, violentan tanto el fin de ayuda mutua y esfuerzo propio, principios rectores de su naturaleza, cuanto un tipo asociativo basado en valores trascendentes de solidaridad, dispuso que el INAC no autorizará el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados”.

<sup>(6)</sup> La Corte hace una referencia a la subenmienda presentada por el miembro gubernamental de la Argentina a la Recomendación OIT N° □ 193/02 para incluir una referencia al fraude laboral, “problema frecuente en algunas cooperativas de trabajo”.

*sistema de contratar trabajadores no socios, las cooperativas de trabajo dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda que la esencia de las mismas radica en la exclusiva labor de sus asociados, salvo casos en que se justifique la excepción (Fallos: 275:243, 247, 249), acotando el juez Risolía, que esas asociaciones se originan en el propósito de evitar la ilegítima explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer sino suprimir, en lo posible, el trabajo asalariado, para sustituirlo por el trabajo en común, mediante una aportación libre y solidaria del trabajo de todos (técnicos, empleados y obreros), que contribuyen de tal manera a la obtención de beneficios puros, en los que participan exclusivamente los que conjugan sus aptitudes y realizaciones, volcándolas a favor de la entidad. No se concibe, pues, la cooperativa de trabajo como una sociedad cerrada que instituya privilegios o reconozca discriminaciones de cualquier tipo. No se la concibe tampoco guiada por un primordial espíritu de lucro, consagrada a la acumulación de capitales e intereses o gobernada por núcleos excluyentes, al modo de una empresa comercial que loca sin restricciones el trabajo de los individuos, allegándolos en relación de dependencia”.*

- Las políticas de estado que dieran lugar a la creación de la autoridad de aplicación en materia cooperativa - actualmente el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – previstas en los Decretos N° 420/96 y 721/00.

- El establecimiento y la creación de un Fondo destinado a la promoción tanto de la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria, cuanto de la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo (Ley N° 23.427 modificada por la Ley N° 25.791).

- El Decreto N° 1171/2003, que declara de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo.

- La creación en el ámbito del MERCOSUR de la Reunión Especializada de Cooperativas (MERCOSUR / GMC / RES. 35/01), la que tiene como antecedente la Recomendación N° 5/99 del Foro Consultivo Económico y Social del Mercosur al Grupo Mercado Común (R/FCES/XIII R. PLEN./REC. 5/99, del 9-12-1999). Asimismo se destaca el compromiso asumido por los presidentes de los Estados Partes en la XXX Reunión del Consejo del Mercado Común del Mercosur, al “reconocer la relevancia de las cooperativas y demás empresas y organizaciones de la economía social, cuya promoción consagra la Recomendación 193 de la OIT, y a los efectos de coadyuvar al desarrollo cooperativo, manifestaron su compromiso de promover la internalización de la mencionada Recomendación en los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales (Comunicado de los presidentes de los Estados Partes del Mercosur, Córdoba, 20/21-7- 2006, punto 42)”.

Queda claro que si bien la Corte Suprema se pronunció en “Lago Castro” con respecto a las cooperativas de trabajo, muchas de sus expresiones son totalmente extendibles a todo el espectro cooperativo, pues reconoce a la promoción del cooperativismo en general como una política del Estado.

Luego de haber efectuada una minuciosa reseña de todos los antecedentes (normativos, jurisprudenciales, etc.) que la Sala X había omitido considerar al momento de fallar <sup>(7)</sup>, la Corte Suprema resalta que es misión del intérprete “no atenerse sin más a la literalidad de los vocablos legales, sino rescatar el sentido jurídico profundo de éstos, pues por encima de lo que parecen decir debe indagarse lo que dicen jurídicamente. Para ello, es regla de hermenéutica dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante (Fallos: 329:872, 875, entre muchos otros)”.

La Corte rescata que al haber la Sala X basado su análisis en la verificación en el caso de las notas propias del vínculo dependiente (por ende, del derecho laboral) de subordinación técnica, económica y jurídica, dicho tribunal no brindó fundamentos que permitieran tener por acreditados

---

<sup>(7)</sup> Me atrevo a sostener que la omisión es extensible a la mayoría de los tribunales del fuero laboral, sean nacionales u ordinarios, de primera o segunda instancia así como Superiores Tribunales de Justicia.

las dos primeras notas. Y respecto de la tercera (subordinación jurídica), la Sala se limitó a escoger un solo elemento de prueba (una testimonial) que fue “*valorada fuera del contexto litigioso*”<sup>(8)</sup>.

La Corte sostiene que si bien la Sala indicó que se atenía a los datos de la realidad, no hizo una merituación adecuada de la misma, así como tampoco se rescató otro dato significativo para la Corte: que la cooperativa demandada era una entidad constituida por los trabajadores de una sociedad anónima quebrada, es decir, una empresa recuperada por sus trabajadores. Rescata entonces el informe del síndico del expediente concursal de Salvia S.A.<sup>(9)</sup>

**En conclusión, la Corte no sostiene que el juzgador (en este caso, el juez laboralista) debe ignorar el principio de primacía de la realidad - sino todo lo contrario -, pero que al momento de analizar una conflicto en el que se invoque la existencia de una relación laboral en lugar de una asociativa entre el trabajador y la cooperativa de trabajo, se deben tener presentes los antecedentes normativos (Ley N° 20.337, resoluciones de la autoridad de aplicación, de la DGI, ANSES, etc.), jurisprudenciales, internacionales (OIT, Mercosur) y propios del movimiento cooperativo (ACI).**

Por tanto, siguiendo el análisis de la Corte Suprema, un resolutorio similar al pronunciado por la Sala X en “*Lago Castro*” compromete “*la garantía de defensa en juicio de los derechos enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional, según conocida doctrina de esta Corte, lo cual determina que el fallo apelado resulte descalificable como acto judicial...*”.

### **La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Publicación de su Jurisprudencia.**

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal se encuentra conformada por 10 Salas integradas por tres camaristas cada una. Como otros fueros con competencia en la Capital Federal, sus fallos suelen convertirse en importantes precedentes para los demás tribunales y objeto de estudio en las Facultades de Derecho y en los estudios doctrinarios del derecho laboral. Lógicamente lo mismo acontece con sus fallos plenarios<sup>(10)</sup>. Por la Cámara han pasado destacados hombres y mujeres del derecho laboral.

En la página web del Poder Judicial de la Nación<sup>(11)</sup> se puede acceder a los Boletines de Novedades de Jurisprudencia publicados por la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo<sup>(12)</sup>. Claramente la intención de dichos Boletines es resaltar las doctrinas judiciales más destacadas de la Cámara, evidenciando (como toda publicación) aquello que lógicamente los titulares de la publicación quieren mostrar.

---

<sup>(8)</sup> Este aspecto resulta sumamente curioso, pues la Sala X había tenido por configurada la subordinación jurídica con el solo hecho que un testigo haya expresado que era él quién impartía las órdenes de trabajo al actor, como si en una cooperativa nadie administrara ni dirigiera la labores llevadas a cabo por los asociados. La discusión sobre si una cooperativa es una empresa ya ha quedado atrás, sin embargo algunos tribunales persisten en ignorar ello. Como ejemplo ver sino el lamentable - desde lo cooperativo - resolutorio en los autos “*Ires, Irina Andrea c/ Cooperativa de Trabajo La Cacerola Ltda. s/ despido*”, de la misma Sala X, con votos de los Dres. Daniel Stortini y Gregorio Corach, del 30 de Junio de 2008.

<sup>(9)</sup> “En tal sentido, entre otras pruebas concordantes, el síndico designado por el juez del concurso al declarar como testigo, expresó que la cooperativa estaba a cargo del manejo de la empresa del cuidado de los activos como empresa en marcha para mantener las fuentes de trabajo y la conservación de los activos de la misma, ya que administraciones judiciales anteriores no habían dado resultados satisfactorios interpretándose en el juzgado que iba a estar mejor resguardada la actividad y los activos de la empresa por quienes trabajaban hace muchos años ahora agrupados en cooperativa (...) Que la actitud de los cooperativistas frente al juzgado de la quiebra fue de cooperación total, la devoción que tenían por la empresa, la antigüedad de cada uno de ellos, fue lo que inclinó el criterio del juzgado a considerar que era más conveniente que la fallida quedara en manos de la cooperativa como empresa en marcha y continuidad de la empresa. El juzgado comercial, agregó el síndico, resolvió mantener la empresa en marcha o declarar la continuidad de la empresa a efectos por otra parte de mantener la fuente de trabajo de sesenta familias, incluidas las viviendas del personal de la planta Entre Ríos que se encontraba en el predio de la planta.” (Cons. 6°)

<sup>(10)</sup> De sus 327 fallos plenarios ninguno trató sobre cuestiones relacionadas a las cooperativas de trabajo.

<sup>(11)</sup> [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)

<sup>(12)</sup> A la fecha del presente trabajo se han publicado 333 Boletines de Novedades de Jurisprudencia, el último de los cuales corresponde al mes de junio de 2013.

Pues bien, en los 37 Boletines de Novedades publicados desde diciembre de 2009 (mes inmediatamente posterior al fallo de “Lago Castro”) a la fecha de finalización del presente trabajo (13) se encuentran 35 sumarios correspondientes a 24 fallos en los que son partes cooperativas de trabajo, lógicamente en el rol de entidades demandadas (o codemandadas) por trabajadores en los que el análisis se centra en la cuestión relación de dependencia / relación asociativa.

En sólo uno de dichos sumarios se rescata como precedente al fallo de Corte “Lago Castro”, correspondiendo el mismo al fallo “Altinier” resuelto por la misma Sala X en el año 2011: “D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Asociado que presta servicios de vigilancia para una tercera empresa. En el caso, el actor fue contratado por la cooperativa demandada y fue asignado a la codemandada Coto CICSA para prestar tareas de vigilancia y seguridad, imputando a la primera haber recurrido fraudulentamente a la figura de una cooperativa de trabajo para encubrir una relación laboral. La demandada Cazadores Cooperativa de Trabajo Limitada acreditó que el vínculo que las unía era del tipo asociativo conforme lo dispuesto por la ley 20337. Es dable destacar que la CSJN en la causa “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros” de fecha 24/11/2009 (L.15.XLII), dejó sentada su posición al partir de la premisa de considerar que no todas las cooperativas son constituídas de manera fraudulenta y que, además, cuando las cooperativas se encuentran regularmente constituídas y funcionan conforme la ley 20.337 y las normas del INAES no se configura relación laboral alguna sino tan solo la de asociado, remitiéndose a distintas resoluciones –a saber: Res. 183/92 del INAES, Res. 784/92 del ANSES, decreto 2014/94 y Res. Gral. 4328/97 de la DGI- criterio que resulta aplicable al caso por razones de respeto y embestidura del más Alto Tribunal.”(14) (el destacado me corresponde)

Adviértase que en el único sumario destacado por la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara en donde se hace mención a “Lago Castro” se expresa que se aplica el criterio seguido por la Corte en el caso en estudio “por razones de respeto y embestidura del más Alto Tribunal”. Entonces, ¿no es el criterio de la Sala? ¿Sólo se aplica la doctrina de “Lago Castro” por respeto a la Corte y no porque el análisis allí efectuado sea el conducente ante este tipo de casos...?

Si nos quedáramos con la sola lectura de los “Boletines de Novedades” jurisprudenciales de la Cámara desde diciembre de 2009 encontramos entonces varios sumarios relativos a cooperativas de trabajo pero uno sólo en el que se hace alusión a “Lago Castro”. Ello indicaría que la Cámara no ha tomado en cuenta al fallo de Corte ni seguido las pautas allí fijadas, así como tampoco se ha interesado en reparar (aunque sea en el análisis legal de cada caso) en las normas allí citadas.

Pero si accedemos al buscador de fallo del Centro de Información Judicial (CIJ) (15) encontramos 32 sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (16) en las que se cita al precedente “Lago Castro”. Con solo destacar la cantidad de fallos resulta evidente que a la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara no le interesa difundir este tipo de fallos... (17)

### **¿Ha sido considerada la doctrina de la Corte Suprema? Repaso de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal en la que se cita a “Lago Castro”.**

A los fines de tener una aproximación de la jurisprudencia de la Cámara después de “Lago Castro” repasaremos Sala por Sala las 32 sentencias en las que fue citado el fallo de la Corte Suprema:

---

(13) 30 de Agosto de 2013.

(14) Sala X, S.D. 19172 del 11/11/2011 Expte. N° 43.368/2009, “Altinier Cristian Daniel c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/despido” (Brandolino - Stortini).

(15) [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar). El sitio web depende exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(16) Los mismos van desde el mes de Octubre de 2010 al mes de Julio de 2013 inclusive.

(17) Es una conclusión poco simpática pero no se advierte otra (como mínimo uno se cuestionaría los criterios de selección de la jurisprudencia que se publica). Una situación que refuerza esta opinión solitaria es que la Comisión de Derecho del Trabajo de la Asociación de Abogados de Buenos Aires ha venido realizando internamente un relevamiento de fallos de la Cámara que no son publicados en los Boletines de Jurisprudencia (ni hablar de las grandes editoriales y buscadores como La Ley, El Derecho, El Dial, etc.), lo que demuestra que las omisiones se dan en una gran cantidad de temáticas, existiendo un claro interés de difusión de cierta jurisprudencia por sobre otra.

Sala	Sentencias	Causas
I	2	“Paez” / “Aquistapace”
II	4	“Dana” / “Aloe” / “Carrizo” / “Fernández”
III	2	“Escobar” / “Baez”
IV	6	“Buena” / “Delgado” / “Rodriguez” / “Lemme” / “Alaniz” / “Videla”
V	14	“Wood” / “Santos” / “Suárez” / “Lago Castro” / “Crosso” / “Reyes Cabana” / “Gentile” / “Castelli” / “Valencia” / “Chavez” / “Díaz” / “Penida” / “Rivas” / “Martinez”
VI	1	“Gomez”
VII	-----	-----
VIII	-----	-----
IX	1	“Arce”
X	2	“Fiaño” / “Altinier”
TOTAL	32	-----

Claramente este repaso no puede tomarse como una visión íntegra de la jurisprudencia laboral relativa a cooperativas de trabajo después de noviembre de 2009 <sup>(18)</sup>, pero puede acercar una idea ciertamente más completa que la que se desprende de la sola lectura de los Boletines de Novedades Jurisprudenciales publicados por la Cámara.

## Sala I

El primer precedente en el que se invoca la doctrina de “*Lago Castro*” en un fallo de la Sala I es en “*Paez*” <sup>(19)</sup>, el que se registró dos años después del fallo de la Corte Suprema.

Ante un fallo adverso a la actora en primera instancia, la misma apeló invocando la existencia de una relación laboral y no de una relación asociativa entre ella y la Cooperativa T.A.C.

En el voto redactado por la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara (al que adhiere en su voto la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez) se analizan las pruebas aportadas por la actora, ratificando el decisorio de primera instancia en el sentido de concluir en que no ha quedado demostrada la relación laboral alegada.

En su voto, la Dra. Pasten de Ishihara destaca que “*del hecho de que la actora tuviera que acatar directivas respecto del cumplimiento de sus tareas o cumplir un determinado horario y estar sometida a un cierto control no altera la naturaleza jurídica de la relación que une al socio con la cooperativa. Es que la prestación de trabajo personal efectuada por la actora constituye una obligación que nace a partir de su calidad de socia cooperativa*”.

Expresa asimismo que “*tampoco resulta excluyente de la condición de asociada el hecho que percibiera una prestación dineraria, pues tal como surge del recibo al que hice alusión precedentemente, se trata de un adelanto provisorio acorde a las prescripciones de la ley 20337 y no al concepto de remuneración que contiene la Ley de Contrato de Trabajo*”.

Es en dicho momento cuando se invoca la doctrina de la Corte: “*Pero más allá de estas consideraciones, concretamente, tal como se señala en origen, la parte actora no produjo prueba alguna para acreditar que la cooperativa incurrió en actos fraudulentos o abusó de su personería*”.

<sup>(18)</sup> Para el presente trabajo se ha contado con más de setenta fallos de la Cámara (fallos completos o sumarios), habiéndose recurrido a tres fuentes principalmente: CIJ, Boletines de la Cámara e INFOJUS.

<sup>(19)</sup> “Paez, Daniela Verónica c/ Cooperativa TAC U.T.E. s/ Despido”, Expte. N° 6169/08, 27/12/2011.

*para aparentar relaciones laborales (art. 14 LCT), de allí que, tal como ha sostenido nuestro más Alto Tribunal, resulta imprescindible el análisis de la esencia y características propias de estos entes, con el objeto de establecer si era o no una verdadera cooperativa (CSJN in re “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”, 24/11/2009, L.15, XLII), circunstancia que ha sido desarrollada prolijamente en la instancia anterior y no fue objeto de mención alguna por parte de la actora (art.116 l.O.)” (el subrayado me corresponde).*

Posteriormente, en “*Acquistapace*”<sup>(20)</sup>, la Sala analiza un fallo en donde la cooperativa de trabajo (educativa) y su presidente habían sido condenados solidariamente a abonar indemnización por despido y demás conceptos laborales. La condena al presidente se basó en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.550 de Sociedades.

A diferencia de lo acontecido en el caso “*Paez*”, del análisis conjunto efectuado por la Sala de la prueba testimonial y del resto de los elementos probatorios aportados por las partes “*a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 386 del CPCCN y 90 de la LO)*” la lleva a concluir que “*la relación que mantuvieron las partes tuvo naturaleza laboral. Nótese que todos los testigos que declararon en autos, incluso los que lo hicieron a instancias de la demandada, coinciden respecto las notas que presentaba el vínculo que existió entre las partes, -típicas de una relación laboral. En efecto, todos los deponentes concuerdan respecto de la fecha y la forma en que la actora ingresó a trabajar para la cooperativa demandada y coinciden también en cuanto a las cátedras que tenía a su cargo, los horarios que debía cumplir, el modo en que se controlaba su desempeño y la forma en que se le abonaba su remuneración, contradiciendo la versión sostenida por la requerida al contestar la demanda, que en un primer momento aseguró que la actora fue socia de la cooperativa y que luego, cambiando totalmente el enfoque, señaló que se desempeñó a prueba, en el marco de una locación de servicios*”.

En cuanto a la naturaleza de las Cooperativas de Trabajo y su regulación, la Sala recordó que “*nuestro máximo Tribunal recientemente ha sostenido la necesidad de examinar el sentido y la esencia del tipo societario al que se adecuan las mismas y el régimen legal establecido por la ley 20.337, del cual surge que son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, para cuyo funcionamiento deben cumplir con ciertos requisitos, debiéndose considerar también sus particulares forma de constitución, las condiciones de ingreso, los derechos de los “asociados”, las modalidades de retiro, la exclusión de los socios, la formación de capital, las cuotas sociales, así como también que los excedentes repartibles está destinado a ser distribuido en “concepto de retorno” entre los asociados en proporción al trabajo prestado por cada uno, ello, de conformidad a lo previsto por los arts. 2º, 4º, 23, 62, 42.5.b de la ley 20.337 (conf. CSJN L.15, XLII Recurso De Hecho en “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia, Limitada y otros”, del 24/11/09). También se ha sostenido, en el mismo precedente, la necesidad de verificar las notas de subordinación técnica, económica y jurídica propias del vínculo dependiente*”.

En “*Acquistapace*” la Sala I confirmó el fallo de primera instancia con los votos de los Dres. Gloria M. Pasten de Ishihara, Gabriela Alejandra Vázquez y Julio Vilela.

## **Sala II**

“*Dana*”<sup>(21)</sup> es el primer fallo que encontramos de una Sala de la Cámara en la que se cita a “*Lago Castro*”. En primera instancia se había hecho lugar a las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas contra las codemandadas Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y Cooperativa de Trabajo Primero de Julio Limitada, habiendo el tribunal acreditado que la actora había prestado servicios, efectuando tareas de promoción y venta de planes de salud conocidos, considerando aplicable la presunción del art. 23 LCT, y tuvo por cierto que medió entre

---

<sup>(20)</sup> “*Acquistapace, Lucia C/ Cooperativa de Trabajo Instituto de Comunicación Educación e Investigación Limitada y Otro S/ Despido*”, Expte. N° 35.659/10, 28/11/2012,

<sup>(21)</sup> “*Dana, Martha Oclide C/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y Otro S/ Despido*”, Expte N° 4.733/05, 13/10/2010.



las partes un contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido por los arts. 21 y conchs. de la LCT. Asimismo la Sra. juez de primera instancia había concluido que la cooperativa de trabajo fue constituida con el objeto de violar imposiciones legales y evadir las obligaciones que debía asumir la Asociación Francesa obligando a la actora a asociarse a la Cooperativa de Trabajo Primero de Julio Limitada, en clara situación de fraude laboral (cfr. art. 14 LCT).

La Sala II (voto del Pirolo) entendió que no estaba en discusión que la actora había prestado “servicios en favor de la cooperativa de la que comenzó a formar parte desde agosto de 1997 en tareas inherentes a la promoción y venta de planes de salud del Hospital Francés; y así lo acreditan los concordantes testimonios analizados en el pronunciamiento de grado. Sin embargo, ningún elemento de juicio acredita que a la actora se le haya dado algún grado de participación en la toma de decisiones de la cooperativa. En efecto, no está acreditado que le hayan sido comunicadas en forma fehaciente todas las convocatorias a asambleas que se efectuaron desde su incorporación (conf. art.48, ley 20.337), ni que haya integrado el consejo de administración. Por otra parte, tampoco está demostrado que Dana haya tenido participación efectiva en las asambleas, ni que haya contado con algún tipo de facultad ejecutiva o decisoria en el consejo de administración o bien en la organización de la actividad desplegada por la cooperativa destinada a comercializar planes de salud. Con relación a esta cuestión, creo conveniente señalar aquí que a partir de una resolución de la autoridad administrativa (Res. Nro. 1.692/97 del INACyM art.3ro.), se exigió que se adopten mecanismos que aseguren la posibilidad de una efectiva participación de los asociados en las asambleas; y, a mi entender, su contenido demuestra la importancia que tiene en este tipo de organizaciones garantizar la posibilidad de que los asociados participen de ese modo (es decir, en forma efectiva) en la toma de decisiones” (el subrayado me corresponde).

El Dr. Pirolo afirma luego que “no se han producido pruebas que acrediten en forma fehaciente el carácter de asociada de la accionante, por lo que, de acuerdo con la presunción no desvirtuada del art. 23 LCT y con lo dispuesto por el art. 27 de esa norma, a mi entender, no caben dudas que entre Dana y la Cooperativa de Trabajo Primero de Julio Limitada existió un típico contrato de trabajo en los términos de lo normado por los arts. 21 y concordantes LCT”.

En “Dana” la Sala confirma el fallo de primera instancia pero la particularidad se presenta en el voto del Miguel Ángel Maza: “Adhiero al voto de mi distinguido colega por análogos fundamentos, pero con la siguiente aclaración: a mi juicio, la regla del art. 27 LCT no opera en relación a las cooperativas, dada su peculiar naturaleza societaria (conf. CSJN, “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Ltda. y otros; 24/11/09”).

Lo insinuado por el Dr. Maza en “Dana” tiene mayor desarrollo poco después en “Aloe”<sup>(22)</sup>: “Pues bien, en el presente caso se argumentó la existencia de un contrato asociativo no laboral, de corte cooperativo. Ante ello, a mi modo de ver, queda excluida la posibilidad de relación dependiente, pues esa unión cooperativista no constituye una modalidad de la dependencia. Más aún, me enrolo entre quienes piensan que la compatibilidad del art. 27 LCT no opera para este tipo de sociedades por dos razones. La primera: en tanto en la cooperativa no hay dos niveles diferenciados jerárquicamente, de manera que son los mismos socios quienes se dan la organización y órdenes a sí mismos, a través de su Consejo de Administración y una estructura operativa. Segundo: en razón de que el cooperativismo constituye un muy útil instrumento social, económico y político para que los trabajadores puedan trabajar, sin ser empresarios propiamente, bajo una organización común pero para sí mismos, es decir sin tener que entregar los frutos de su trabajo a terceros ni renunciar a su derecho natural de auto-organizarse y auto-dirigirse, de modo que anular ese extraordinario medio de superación por vía de interpretación jurisprudencial me parece contrario a la lógica tutelar del art. 14 bis de la C.N. (conf. Fallo de la Corte Suprema en autos “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”, Sent. Del 24/11/09, L. 15 XLII; y SD N° 97384, del 11/11/09, en autos “Ferreyra, Ezequiel c/Cooperativa de Trabajo Solucionar Ltda. y otro s/despido”, del registro de esta sala). Por ende, mediando asociación cooperativa no puede haber relación dependiente, salvo que, obviamente, lo que esté en

---

(22) “Aloe, Ana María c/ Cooperativa de Trabajo Instituto de Comunicación, Educación e Investigación Círculo de La Prensa S/ Despido”, Expte. N° 24.738/07, 11/11/2010.

*cuestión sea, precisamente, la existencia del aludido vínculo”.*

Evaluada la prueba, el Dr. Maza entiende que la actora (perdidoso en la primera instancia) no ha logrado demostrar ellas existencia de un caso de interposición fraudulenta de una figura no laboral.

El Dr. Piroló *“adhiera a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Ángel Maza, por análogos fundamentos”*, por lo que el fallo de primera instancia es confirmado <sup>(23)</sup>. ¿Quiere decir esto que el Dr. Piroló ahora comparte lo expresado por el Dr. Maza en lo concerniente a la falta de operatividad de la regla del art. 27 LCT en relación a las cooperativas de trabajo? Un nuevo fallo ayudará a despejar la incógnita.

En *“Carrizo”* <sup>(24)</sup> es el Dr. Piroló quien lleva la voz cantante, efectuando un desarrollo doctrinario notoriamente más fino que en *“Dana”*, destacando que *“en el caso de las cooperativas de trabajo, se da la particularidad de que el aporte del socio es, precisamente, su trabajo personal, lo cual, también constituye la prestación típica de un contrato de trabajo. En doctrina, se han sustentado posiciones extremas que van desde las que afirman que la prestación laboral del socio es siempre un “acto cooperativo” (por lo que queda excluida la posibilidad que sea propia de un contrato de trabajo); hasta las que sostienen que se trata de una prestación personal de servicios en favor de un ente (cooperativa) distinto de su prestador, típica de un contrato de trabajo (conf. Justo López, en Ley de Contrato de Trabajo, comentada por Justo López, N. Centeno y J.C. Fernández Madrid, T. I. pág. 215). Entiendo que toda definición apriorística resulta impropia porque, a mi juicio, tanto puede darse un supuesto como el otro según las particularidades con las que se haya dado la relación en la realidad, en cada caso particular. Creo conveniente puntualizar que el carácter de socio -como es obvio- no excluye por sí solo la posibilidad que se configure un contrato de trabajo con el ente que integra (art. 27 LCT); y que, en cualquier caso, para determinar si existió o no un contrato de trabajo, lo fundamental será apreciar si la actividad laboral del socio estaba o no sujeta a las órdenes o directivas que pudieran impartirle los órganos a través de los cuales se expresa la voluntad societaria; o, acaso, si su participación en la toma de esas decisiones era tal que no pueda considerarse que estaba sometido a una voluntad distinta de la propia. También deberá apreciarse qué grado de participación tuvo en el resultado de la explotación”*.

Para Piroló *“las cooperativas de trabajo no escapan a la necesidad de que sean efectuadas estas valoraciones; por lo que siempre debe analizarse si el grado de participación (al menos posible) del socio en las decisiones sociales y en el resultado económico de la gestión, permite afirmar que su prestación personal de servicios es un verdadero acto cooperativo que excluye su calificación como dependiente (ver Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por ese autor, T. II, pág. 345 y 346). Además, a partir de la doctrina que emana del caso “Lago” (CSJN “Lago Castro, Andrés M. C/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada, S.D. del 24-11-09) cabe analizar si se trató de una cooperativa “genuina” como beneficiaria directa y única de los servicios prestado por sus integrantes; o si, por el contrario, no puede ser calificada como tal; y, como se vio, de la prueba informativa dirigida al Ministerio de Desarrollo Social (ver sobre reservado Nro. 3916) se desprende que incurrió en graves irregularidades ante la autoridad administrativa –entre ellas, no denunció la supuesta calidad de asociado del actor- que obsta a toda posibilidad de que sea considerada como “genuina”*.

El Dr. Piroló entiende que *“no se han producido pruebas que acrediten en forma fehaciente este último extremo por lo que, de acuerdo con la presunción no desvirtuada del art. 23 LCT y con lo dispuesto por el art. 27 de esa norma, cabe concluir que, conforme a lo sostenido por la Sra. Juez a quo, que entre las partes existió un contrato de trabajo”*.

Y allí hace referencia a las resoluciones de la autoridad de aplicación citadas expresamente por la Corte Suprema en *“Lago Castro”*: *“No empece a esta conclusión la circunstancia de que ciertas resoluciones administrativas consideren que, en principio, el servicio prestado por un integrante*

---

<sup>(23)</sup> Dos años más tarde la Sala I fallaba en *“Dana”* en un sentido contrario a la cooperativa tratándose de la misma entidad demandada por Aloe.

<sup>(24)</sup> *“Carrizo, Rene Rafael c/ Cooperativa de Trabajo Gastronomía Aplicada Ltda. Actea S.A UTE y Otro S/ Despido”*, Expte. N° 4.040/09, 22/03/2013.

de una cooperativa de trabajo no responde a una relación dependiente porque, tal como se adelantó, decidir si existe o no relación de dependencia es una cuestión de hecho y prueba insusceptible de ser definida de modo genérico por una resolución administrativa. Por otra parte, es obvio que tales resoluciones no pueden prevalecer por sobre otras normas de superior ubicación en la pirámide jurídica (como las leyes) que, sobre la base de ciertas condiciones fácticas, definen la existencia de un contrato de trabajo. En el caso, además, en virtud de todo lo expuesto, está claro que no se trató de una cooperativa de trabajo “genuina” como la que se analizó en el caso “Lago”. De todos modos, creo evidente que las definiciones de contenido genérico que, por ejemplo, contiene la Res. 183/92 M.E. no se oponen a que, en un caso concreto -como ocurre en el presente-, de verificarse las condiciones propias de una relación dependiente, se admita la existencia de un contrato de trabajo a pesar de que el trabajador sea integrante de una cooperativa. Obsérvese que la Res. 784/92 ANSeS, magüer la definición de contenido genérico que consagra en el art. 1º, en el artículo siguiente ya había admitido expresamente la posibilidad de que, en un caso particular, se analice la existencia de una relación dependiente. Ninguna de dichas disposiciones obsta en modo alguno a la posibilidad de que se admita la configuración de una relación dependiente con un asociado cuando -como ocurre en el caso- se dan las notas típicas de una prestación subordinada y no se acreditó la configuración de una cooperativa de trabajo genuina”.

El Dr. Maza adhirió al voto del Dr. Piroló, confirmándose la sentencia contraria a la cooperativa involucrada.

En “**Fernández**”<sup>(25)</sup> el voto de Piroló es similar al de “Carrizo”: “Las cooperativas de trabajo no escapan a la necesidad de que sean efectuadas estas valoraciones; por lo que siempre debe analizarse si el grado de participación (al menos posible) del socio en las decisiones sociales y en el resultado económico de la gestión, permite afirmar que su prestación personal de servicios es un verdadero acto cooperativo que excluye su calificación como dependiente (ver Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por ese autor, T. II, pág. 345 y 346). Además, a partir de la doctrina que emana del caso “Lagos” (CSJN “Lago Castro, Andrés M. C/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada, S.D. del 24-11-09) cabe analizar si se trató de una cooperativa “genuina” como beneficiaria directa y única de los servicios prestado por sus integrantes; o si, por el contrario, no puede ser calificada como tal pues sólo intermedió en la prestación de servicios que sus integrantes debieron llevar a cabo en favor de terceros”.

Pero en este caso el Dr. Maza, aún cuando adhiere al voto del Dr. Piroló (en el sentido de revocar la sentencia y condenar a la cooperativa), entiende nuevamente hacer necesaria su aclaración en “Dana”: “A mi juicio, la regla del art. 27 LCT no opera en relación a las cooperativas, dada su peculiar naturaleza societaria (conf. CSJN, “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Ltda. y otros; 24/11/09). Por eso, en el caso, coincido con el voto preopinante pero exclusivamente por cuanto no se ha demostrado que la actora fuese, realmente, una socia cooperativa ya que la prueba –evaluada en la anterior instancia y por el Dr. Piroló- ha dejado en evidencia que el actor actuó sólo y exclusivamente como empleado dependiente sin participar de la estructura asociativa cooperativista”.

### Sala III<sup>(26)</sup>

En “**Escobar**”<sup>(27)</sup>, la Dra. Cañal entiende que las pruebas obrantes en el expediente son concluyentes (una testimonial es calificada como “lapidaria”) en el sentido de acreditar que los trabajadores de la cooperativa prestaban servicios tercerizados para la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A.: “En cuanto a la Cooperativa en sí misma, sus “asociados” no trabajaban para ella,

<sup>(25)</sup> “Fernández, Juan Baltazar c/ Eulen Cooperativa de Trabajo Ltda y Otro s/ Despido”, Expte. N° 7.298/07, 30/05/13.

<sup>(26)</sup> Desde hace un tiempo la Sala III está constituida por la Dra. Cañal como única camarista propia, completándose en los fallos con jueces subrogantes de las demás Salas.

<sup>(27)</sup> “Escobar, Adrián Sandro c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y Otro s/ Despido”, Expte. N° 27.719/03, 30/12/2011.

sino que eran mano de obra para terceros. Pero, más allá de estas consideraciones, lo seguro es que no se ha acreditado ante la rebeldía de la cooperativa, que el actor funcionase como un socio genuino de la misma, al que se le notifican las reuniones asamblearias y participa de las mismas, lo que nos diferencia de la hipótesis de “Lago Castro” (“Lago Castro c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada s/ Despido”, del 24/11/09, L. 15. XLII de la CSJN). Los Dres. Luis A. Catardo y Néstor M. Rodríguez Brunengo (Jueces Subrogantes) adhirieron al voto de la Dra. Cañal en lo sustancial. En “Baez”<sup>(28)</sup> la Dra. Cañal expresa que el hecho de considerar conjuntamente a una Sociedad Anónima y a una Cooperativa de Trabajo de vigilancia como las empleadoras del trabajador, debiendo responder ambas por todas las obligaciones, “nada tiene que ver con lo que, adecuadamente cita el magistrado de grado anterior, puesto que no estamos en presencia de una constitución irregular de una cooperativa de trabajo (cuestión que se debatió y analizó en el precedente “Lago Castro c/ Coop. Nueva Salvia Ltda.”). Ello, ya que, en el caso, el análisis se enfoca exclusivamente en la prestación de servicios del accionante, integrando una estructura empresarial ajena. De ahí que, objetivamente se manifiesta una situación de fraude, que oculta la relación laboral entre el formal asociado y la destinataria de sus servicios (en este caso la empresa Caesar Park S.A.), a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales (art. 14 L.C.T.)”. Los Dres. Néstor M. Rodríguez Brunengo y Víctor A. Pesino (Jueces Subrogantes) adhirieron al voto de la Dra. Cañal.

#### **Sala IV**

Son seis los fallos relevados correspondientes a esta Sala en los que se ha citado a “Lago Castro”.

En “Buena”<sup>(29)</sup> nos encontramos con interesantes posturas.

En primer lugar el Dr. Guisado, quien sostiene que “parece obvio, pues, que el legislador ha dado por sentado que los socios de estas cooperativas no son, en principio, dependientes de éstas, salvo que exista una situación de fraude. En síntesis, cabe concluir que, en las cooperativas de trabajo genuinas, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente, a menos que se demuestre la existencia de fraude... De lo hasta aquí expresado se desprende que la cooperativa demandada se ha ajustado a la normativa que rige a este tipo de entidades (así lo informa expresamente el perito contador; ver en especial pto. 2 de fs. 246), lo que aventaja, en principio, la posibilidad de aplicar la normativa laboral, de acuerdo a las razones y normas expuestas precedentemente”.

Por su parte, la Dra. Ferreirós (Juez subrogante e integrante de la Sala VII) adelanta una particular postura que ha venido manteniendo en todos sus votos: “La existencia de una cooperativa no obsta la aplicación de las normas que regulan el Contrato de Trabajo y también las que regulan el trabajo en subordinación, ya que el art. 27 de la L.C.T. no las excluye expresamente. La aplicabilidad del derecho laboral debe compaginarse con lo que dice el art. 2º de la L.C.T., norma ésta que sólo condiciona su aplicabilidad a que resulte compatible “con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta...”. Y el régimen jurídico del que pretende valerse la demandada no es más que un estatuto relativo al sujeto empleador que, como es obvio, debe ser respetado y cumplido por ambas partes (ley 20.337 y estatuto de la Cooperativa; “Mesa, Carlos Norberto y otros c/ IMPA Coop. Ltda....”, sent. 19.304 del 14.2.91; “Do Amaral Correa Vera Lucía. c/ Cooperativa de Trabajo Eventur Ltda. y otro”, sent. 37.236 del 6.2.04, entre otros)”.<sup>(30)</sup>

---

<sup>(28)</sup> “Baez, Eduardo Maximiliano C/ Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y Otro S/ Despido”, Expte. N° 2.409/2009, 16/08/2012.

<sup>(29)</sup> “Buena, Víctor Restituto c/ Cooperativa se Trabajo Fast Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 959/2006, 30/12/2010.

<sup>(30)</sup> Artículo 27 de la LCT: “Socio-empleado. —Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas

Por su parte, el Dr. Zas (miembro de la Sala V), compartiendo lo sostenido por el Dr. Guisado en su voto, indica que *“los argumentos jurídicos expuestos en esos precedentes coinciden en lo substancial con los esgrimidos por la Sala X de la C.N.A.T. en el caso: “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Ltda. y otros” (sent. n° 13.966 del 17/10/2005). La sentencia dictada por la Sala X en el caso “Lago Castro” fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”*. Es entonces cuando el Dr. Zas transcribe textualmente varios párrafos del fallo “Lago Castro” de la CSJN, señalando que *“la situación contemplada en el caso “Lago Castro” guarda substancial analogía con la presente, pues como señala nuestro más Alto Tribunal “...el actor integró la demandada como asociado y...ésta era una cooperativa de trabajo genuina...” (considerando 5°). Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 307:1094). Ello es así por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 -hoy art. 116- de la Constitución Nacional y 14 de la ley 48, Fallos: 212:51)”*.

No obstante ello, el Dr. Zas expresa que *“sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la propia Corte Suprema en el caso “Lago Castro” al reenviar a la doctrina fijada en Fallos: 326:4397, habilita la aplicación de las normas laborales cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude”*.

En autos **“Delgado”** <sup>(31)</sup> se produjo la misma situación que en **“Buena”**, rechazándose también la demanda.

En **“Rodríguez”** <sup>(32)</sup>, la Sala no cuenta con el voto de ninguno de los anteriores camaristas. La Dra. Graciela Elena Marino señala que *“la doctrina tiene dicho, en criterio que comparto, que más allá de su habilitación como tales las cooperativas de trabajo son genuinas, cuando existe igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, vale decir, en tanto estos tengan una efectiva posibilidad de participar en la conducción de la sociedad. Si ello no es así, serán aplicables, en cambio, las previsiones del art. 27 de la LCT o, eventualmente, las del art. 29 del mismo cuerpo legal. Pues bien, en el caso de autos, no se puede soslayar que no se ha demostrado por ningún medio que Rodríguez hubiera sido convocado ni que participara de asambleas ordinarias”*.

La Dra. Silvia E. Pinto Varela comparte en lo substancial el voto de la Dra. Marino (condenar a la cooperativa) pero realiza algunas consideraciones acerca de la cuestión cooperativa, rescatando varios aspectos del fallo **“Lago Castro”**, recordando seguidamente el voto del Dr. Zas en **“Delgado”** en cuanto a que la propia Corte Suprema, al reenviar a la doctrina fijada en Fallos 326:4397 *“habilita la aplicación de las normas laborales cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude. Por ende, en cada caso cabe examinar los elementos probatorios aportados a fin de determinar si efectivamente se trata de una “cooperativa genuina” o es un supuesto de fraude laboral...”*.

En **“Lemme”** <sup>(33)</sup> es el Dr. Guisado el que en su voto rescata a **“Lago Castro”** transcribiendo en forma íntegra el Considerando 3° de la Corte en dicho fallo, señalando luego que el máximo tribunal habilita *“la aplicación de las normas laborales cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude”*. A dicho voto adhirió la Dra. Pinto Varela, rechazándose la demanda laboral por no haber el actor acreditado *“como estaba a su cargo”* la existencia de maniobras simulatorias o fraudulentas <sup>(34)</sup>.

---

por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.”

<sup>(31)</sup> “Delgado, Roberto Julio c/ Cooperativa de Trabajo de Seguridad y Vigilancia Dogo Argentina Ltda. y Otros s/ Despido”, 31.019/2007, 08/02/2011

<sup>(32)</sup> “Rodríguez, Ernesto Fabian c/ Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Limitada s/ Despido”, Expte. N° 26.098/2009, 31/05/2011.

<sup>(33)</sup> “Lemme, Yamila Soledad c/ Cooperativa de Trabajo de La Plaza Ltda. y Otros S/ Despido”, Expte. N° 42.290 / 2009, 16/09/2011.

<sup>(34)</sup> Este último aspecto es sumamente importante porque trata lo referente a la carga de la prueba en este tipo de procesos judiciales, tema que merecería otra investigación....

En **“Alaniz”** <sup>(35)</sup> es la Dra. Pinto Varela la que redacta el voto (al que adhiere Guisado) en el cual expresa: *“He descripto brevemente la situación fáctica que rodeó el vínculo para poner de relieve que encuadra perfectamente en el primer párrafo del art. 29 LCT. En efecto, sin entrar a examinar en la especie si la Cooperativa era genuina o fraudulenta (a la luz de lo dispuesto en el decreto 2015/94, ley 20337, art. 4 de la derogada ley 22250, art. 40 de la ley 25877 y sin soslayar la doctrina del Alto tribunal in re “Lago Castro Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”, del 24/11/2009) lo cierto es que, en la especie, lo que se advierte es que el trabajador prestó servicios para la demandada, la cual actuó en los términos del art. 21 y concordantes de la ley de contrato de trabajo beneficiándose directamente de los servicios personales de Alaniz, lo cual me lleva a sostener que la Cooperativa que “integraba” Alaniz no era más que un sujeto interpuesto en fraude a la ley laboral, entre el real empleador y dependiente, en los términos mencionados en el art. 29 (art. 14 LCT). Obsérvese que de las declaraciones de autos resulta que el actor, al igual que los testigos, era un chofer que “integraba” la cooperativa prestando, durante muchos años, tareas como como tal en Edesur SA, en forma permanente y exclusiva y que esta empresa se benefició con su trabajo personal”.*

Similar es lo que acontece en **“Videla”** <sup>(36)</sup>, donde nuevamente la Dra. Pinto Varela (adhiere Guisado) rescata la doctrina de “Lago Castro” (en particular lo referente a las Recomendaciones de la OIT), recordando la jurisprudencia de la Sala refleja en **“Delgado”**.

## **Sala V**

La Sala V es la que registra más fallos en los que se cita a **“Lago Castro”**: 14.

En **“Wood”** <sup>(37)</sup> el Dr. Zas, luego de analizar las pruebas aportadas por las partes, sostiene que *“frente a estas particulares circunstancias, entiendo que debe reconocerse que la cooperativa ha actuado en la práctica como un mero sujeto intermediario en la contratación de las demandantes, sin que esta conclusión aparezca enervada por el hecho, como ya se dijo, de que aquella haya satisfecho algunos recaudos formales exigidos por la legislación en cuanto a su constitución para ser reconocida como ente cooperativo, por lo que propicio confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto, sin que obste a lo expuesto lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”, del 24/11/2009”.* La Dra. García Margalejo acompañó con su voto a lo expresado por el Dr. Zas.

En **“Santos”** <sup>(38)</sup> es la Dra. García Margalejo a quien le cupo redactar el primer voto, en el cual aclara de manera expresa: *“Por cierto, lo que aquí diré no implica en modo alguno desconocer la doctrina que emerge del fallo de la C.S.J.N. “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros” (de fecha 24-11-2009); por el contrario por mi parte he admitido en muchos casos en los que las probanzas de la causa así lo justificaban, que las relaciones que unían a los asociados con la cooperativa de que se trataba obedecían a un real vínculo asociacional”.* El Dr. Zas adhiere al voto de su colega en este aspecto y en su lestrua de los hechos y pruebas aportadas.

En **“Suárez”** <sup>(39)</sup> la situación es similar a las de **“Wood”** y **“Santos”**.

En **“Lago Castro”** <sup>(40)</sup> le toca a la Sala analizar el mismo caso en el cual se pronunció la CSJN, dejando sin efecto el fallo de la Sala X. El Dr. Zas rescata en su voto varios párrafos del fallo de

---

(35) “Alaniz, Hugo Ariel c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. Edesur S.A. s/ Despido”, Expte. N° 20.336/2010, 30/04/2013.

(36) “Videla, Jorge Omar c/ Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 33.949/2009, 13/07/2013.

(37) “Wood, Liliana y Otro c/ Hospital Italiano de Buenos Aires Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ Despido”, Expte. N° 10.522/07, 24/11/2010.

(38) “Santos, Maria Del Carmen c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y Otro s/ Despido”, Expte. N° 13.767/07, 24/11/2010.

(39) “Suárez, Elsa Mirta c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y Otro s/ Despido”, Expte. N° 9.959/2007, 24/11/2010.

(40) “Lago Castro, Andres Manuel c/ Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Ltda. y Otros”, Expte. N° 372/04, 30/12/2010.

primera instancia y del de la Corte, expresando luego que *“toda vez que la doctrina relativa al alcance del art. 27 de la L.C.T. (t.o.) respecto de las asociados de las cooperativas de trabajo legalmente constituidas fijada al votar en los casos "Arraztoa", "Benítez, María Alejandra" y "Rodríguez, Evangelito" se aparta de los criterios hermenéuticos y los argumentos jurídicos expuestos por nuestro más Alto Tribunal y no aparece fundada en razones no examinadas o no resueltas por aquél, se impone acatar lealmente la doctrina del Supremo Tribunal Federal, máxime que el actor tampoco aporta razones no examinadas o no resueltas en la sentencia de fs. 827/832 vta., dejando a salvo mi opinión contraria sustentada en los casos precitados. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la Sala V en su actual integración con el voto concurrente de mis distinguidos colegas los Dres. María Cristina García Margalejo y Juan Carlos Fernández Madrid considera inaplicable a casos como el presente el art. 27 de la L.C.T. (conf. C.N.A.T., Sala V, sentencias dictadas en los casos "Benítez, María Alejandra" y "Rodríguez, Evangelito" mencionadas precedentemente. Por razones de economía procesal, y sin abdicar de mi postura al respecto, propicio aplicar al “sub-lite” el criterio mayoritario actual de esta Sala”*.

La Dra. García Mergalejo adhiere al voto del Dr. Zas, aclarando que en *“en estos supuestos (cooperativas de trabajo - asociados a la cooperativa que reclaman en virtud de un contrato de trabajo) debe resolverse caso por caso...”*.

En **“Crosso”** <sup>(41)</sup> el Dr. Zas asvierte que *“la situación contemplada en el caso "Lago Castro" guarda substancial analogía con la presente, pues como señala nuestro más Alto Tribunal "...el actor integró la demandada como asociado y...ésta era una cooperativa de trabajo genuina..." (considerando 5º). Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 307:1094). Ello es así por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 -hoy art. 116- de la Constitución Nacional y 14 de la ley 48, Fallos: 212:51). Este deber de los tribunales inferiores no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de Fallos: 212:51; 312:2007)”*. La Dra. García Mergalejo reitera lo expuesto en sus anteriores votos.

En **“Reyas Cabana”** <sup>(42)</sup> la Dra. García Mergalejo vuelve a aclarar que *“lo aquí propuesto no se halla en pugna a mi entender, con la decisión de la C.S.J.N. en el caso “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Ltda.” pues allí se hace mérito de la esencia y fines de las entidades cooperativas, de que se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, y de que el grueso de los llamados excedentes repartibles en una cooperativa de trabajo está destinado a ser distribuido en concepto de “retornos” entre los asociados en proporción al trabajo efectivamente efectuado por cada uno (entre otros fundamentos en la misma línea, del Alto Tribunal); pero todas esas consideraciones no resultan a mi entender aplicables a la situación de estos autos, ante las falencias probatorias a las que ya me referí”*.

En los fallos **“Gentile”** <sup>(43)</sup> y **“Castelli”** <sup>(44)</sup> se repiten las expresiones vertidas en las sentencias anteriores.

En **“Valencia”** <sup>(45)</sup> se suma la voz del Dr. Arias Gibert, quien sostiene que *“la cooperativa de*

---

<sup>(41)</sup> “Crosso, María Laura c/ Cooperativa de Trabajo Monitoreopuntocom y Otros s/ Despido”, Expte. N° 22.676/08, 10/02/2011.

<sup>(42)</sup> “Reyas Cabana, Luis Alberto c/ Prestaciones H & G Cooperativa de Trabajo Ltda. y Otros s/ Despido”, Expte. N° 5628/07, 23/05/2011.

<sup>(43)</sup> “Gentile, María Cristina c/ Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 6.089/2006, 31/05/2011.

<sup>(44)</sup> “Castelli, Soledad Graciela c/ Cooperativa de Trabajo El Jardín de Palermo Ltda. y Otros S/ Despido”, Expte. N° 24.121/07, 15/07/2011.

<sup>(45)</sup> “Valencia, Enrique Gabriel c/ Cooperativa de Trabajo Solucionar Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 13.123/08, 13/02/2012.

*trabajo nace como una alternativa a la segmentación que produce el capitalismo entre la fuerza de trabajo, el elemento de la producción más democráticamente repartido en una sociedad y la naturaleza y el instrumento, atribuidos a sectores minoritarios de la sociedad. La misma segmentación básica que da origen a la necesidad de regulación del contrato de trabajo. Las cooperativas de trabajo tienen el objeto de hacer que el beneficio redunde en el productor directo mediante la utilización de capital propio en común. El objeto de la cooperativa de trabajo es la eliminación de la ganancia ya que el trabajador se apropia, mediante este tipo de relación, del producto íntegro de su trabajo. Por este motivo, para que ella excluya la aplicación de las normas laborales, la cooperativa debe ser genuina, lo que implica la democratización de la estructura empresaria cuya organización y jerarquía es el resultado de la voluntad colectiva de los asociados y el cumplimiento del artículo 2.6 de la regla estatal N° 20.337 en cuanto a la distribución de excedentes. Si no hay excedentes repartidos igualitariamente en relación al esfuerzo y existen quienes se queden con un porcentaje superior no se puede hablar de una relación cooperativa sino de uno de los modos de apropiación de la fuerza de trabajo con su correlativo desequilibrio trabajo producto. En el caso no se ha demostrado la violación a estas normas de la asociación cooperativa, por lo que no es posible descartar sin razón suficiente que la prestación de servicios obedeció a causas no laborales”.*

El Dr. Arias Gibert adelanta un aspecto - que luego reiterará en todos sus fallos – que en su criterio es sustancial para la resolución de este tipo de casos: *“Sólo a mayor abundamiento debo señalar que, en el caso en que la cooperativa de trabajo misma fuera instrumentada por una empresa capitalista por carecer de medios materiales o inmateriales distintos de los personales como un mero proveedor mayorista de mano de obra, debe aplicarse la norma del artículo 102 RCT: El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo y cada uno de sus integrantes trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos”.*

El Dr. Zas adhiere al voto de su colega preopinante, con sus propios fundamentos, ya expresados en los fallos anteriores.

En *“Chavez”* <sup>(46)</sup>, *“Díaz”* <sup>(47)</sup>, *“Penida”* <sup>(48)</sup>, *“Rivas”* <sup>(49)</sup> y *“Martinez”* <sup>(50)</sup> se reiteran los conceptos vertidos por los tres camaristas en los fallos anteriores.

Como vemos, en todos sus fallo la Sala V rescata a *“Lago Castro”* como doctrina a seguir, pero claramente valorizando los hechos y las pruebas aportadas por las partes en cada caso.

## **Sala VI**

La Sala VI rescata a *“Lago Castro”* en el fallo *“Gómez”* <sup>(51)</sup>.

En su voto, en primer lugar el Dr. Fernández Madrid expresa que *“la parte que demanda a una cooperativa de trabajo pretendiendo la aplicación de normas laborales -como acontece en la especie- tiene la carga de acreditar que la entidad cooperativa es jurídicamente inexistente o ha incurrido en actos fraudulentos. Una vez acreditado ese hecho y por imperio del art. 14 de la ley de*

---

<sup>(46)</sup> “Chavez, Raul Fernando c/ Cooperativa de Trabajo Fast Limitada y Otros s/ Despido”, Expte. N° 5723/07, 13/02/2012.

<sup>(47)</sup> “Díaz, Claudio Omar c/ Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 38.482/2009, 18/05/2012.

<sup>(48)</sup> “Penida, Luis Alberto c/ Cooperativa de Trabajo La Cacerola Limitada y Otros s/ Despido”, Expte. N° 44.318/10, 17/08/2012.

<sup>(49)</sup> “Rivas, Miguel Hector c/ Cooperativa de Trabajo Monitoreopuntocom Ltda. y Otro s/ Despido”, Expte. N° 21.228/09, 28/12/2012.

<sup>(50)</sup> “Martinez, Hermelinda c/ Cooperativa De Trabajo General Don José de San Martín Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 29.726/10, 12/06/2013.

<sup>(51)</sup> “Gomez, Pablo Geronimo y Otros c/ Cooperativa de Trabajo Gral. San Martín Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 17.427/09, 25/08/2011.



*contrato de trabajo, el acto asociativo cae y ello autoriza la proyección de las normas laborales. En las cooperativas de trabajo las utilidades obtenidas se reparten entre sus asociados mediante una compensación periódica acorde con la labor ejercitada en concepto de "retorno", el cual constituye un adelanto de la distribución final de las utilidades".*

Luego hace una descripción de este tipo de entidades asociativas: *"Las sociedades cooperativas están reguladas por la ley 20337 "fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios" (art. 2). Las cooperativas de trabajo tienen por objeto proveer de trabajo a sus asociaciones quienes lo ejecutan percibiendo por ello una contraprestación y, cierto es que la prestación personal no es autónoma en su plenitud puesto que deben someterse a una organización jerárquica a fin de poder llevar adelante y cumplir adecuadamente con el fin que persiguen. Estas entidades tienen una particular forma de constitución, condiciones de ingreso y derechos de los "asociados" así como las modalidades de retiro, su exclusión, formación de capital, las cuotas sociales, el régimen de gobierno, administración y representación y la fiscalización pública a la que se encuentra sometido. Destaca el Alto Tribunal en autos "Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros", del 24/11/2009 que es propio de la esencia del tipo societario lo atinente a los "actos cooperativos, a los principios democráticos y de igualdad entre los asociados...y muy especialmente a que el grueso de los llamados "excedentes repartibles" en una cooperativa de trabajo, esta destinado a ser distribuido en "concepto de retorno" entre los asociados en proporción a tiempo efectivamente prestado por cada uno de ellos".*

En el fallo (el Dr. Rafaghelli adhiere al voto de Fernández Madrid) se concluye que del análisis de las pruebas aportadas a la causa *"no surge acreditado el fraude laboral que alude los actores ni se aportan circunstancias objetivas que justifiquen un apartamiento de lo decidido al respecto"* por la primera instancia, confirmándose su sentencia (rechazando, por ende, la demanda)

## **Sala VII**

En la – es necesario admitir – breve búsqueda efectuada no se han podido hallar fallos de la Sala VII en los que se cite a la doctrina de *"Lago Castro"*.

Por un lado nos encontramos con los votos de la Dra. Ferreirós, que mantiene la postura expresada en el fallo *"Buena"* de la Sala IV. En *"Acosta"* <sup>(52)</sup> la camarista sostiene lo siguiente: *"No veo identidad en el vínculo de asociado y trabajador; ni tampoco veo impedimento alguno en que, entre ambas personas, la jurídica y la física, exista a la vez y diferenciadamente un vínculo de asociado, regido por la regulación del caso y un vínculo laboral, regido por el derecho del trabajo. Lo expuesto significa sostener, ni más ni menos, que los asociados de una cooperativa son trabajadores con vínculo oblicuo y asimétrico, en las obligaciones que los vinculan con la cooperativa, en lo atinente a su prestación de trabajo y, al mismo tiempo, son asociados, con vínculo horizontal y simétrico, en las obligaciones que los ligan con el mismo sujeto cooperativo, en lo atinente a su condición de asociados. En el primer caso, la relación se rige por el derecho del trabajo y, en el segundo, por la ley especial de cooperativas, que subsidiariamente habrá de acudir a las normas de las sociedades anónimas (art. 118, L. 20337) (Doctrina Laborar Errepar; "Las cooperativas de trabajo y el fraude a la ley", Mayo 2.008. Ferreirós, Estela M.)"*.

En *"Villarroel"* <sup>(53)</sup> la Sala entendió que *"la demandada se valió de la mano de obra de personal ajeno para satisfacer necesidades propias y permanentes para el cumplimiento de su objeto social, aunque formalmente aparentaba una figurada contratación e intervención de una empresa prestataria de servicios. Con dicha mecánica, las accionadas vulneraron el esquema legal laboral de contratación del trabajador en forma permanente y por tiempo indeterminado, circunstancia que permite involucrarlas, conjuntamente, en los términos de los arts. 14 y 29 de la L.C.T. En el caso, se advierte que la cooperativa solo actuó como una mera intermediaria de mano de obra para prestar servicios en otro establecimiento lo que constituye el caso más común de fraude"*.

---

<sup>(52)</sup> "Acosta Gustavo Adrián c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. s/Despido", Causa N° 20.725/2007, 17/02/10.

<sup>(53)</sup> "Villarroel Oscar Antonio c/ Empresa Ferrocarril Gral Belgrano SA y otro s/ Cobro de salarios", Expte N° 3.412/2003 Sent. Def. N° 45.234 del 24/04/2013, con voto de los Dres. Rodríguez Brunengo y Ferreirós.

## Sala VIII

No encontramos fallos de esta Sala donde se mencione expresamente la doctrina de “Lago Castro”. Pero podemos hallar en el voto del Dr. Pesino (al que adhiere el Dr. Catardo) en autos “**Rossetti**”<sup>(54)</sup> un precedente en el que se resume la postura de la Sala.

Por un lado se deja sentado que *“esta sala, en una cuestión análoga a la presente, en donde se debatió la naturaleza de una cooperativa y su relación con sus integrantes resolvió, y vale para el presente caso, que las cooperativas regidas por la Ley 20337 son entidades fundadas por el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (art. 2º). Las hay de distinta especie, de consumo, de servicios, etc. Como constituyen un terreno fértil para la concreción de fraude laboral, se ha intentado neutralizar su empleo desviado a través de diferentes instrumentos legales”*. Es allí donde se citan a la Resolución ANSES 784/92, el Decreto 2015/94 y el artículo 40 de la Ley N° 25.877.

Se recuerda luego que *“esta Sala ha dicho que quien haya laborado para una cooperativa de trabajo y pretenda la aplicación de las normas laborales, corre con la carga probatoria de acreditar que la entidad incurrió en actos fraudulentos o que abusó de la personalidad otorgada para enmascarar relaciones laborales típicas, vale decir, prestaciones personales bajo relación de dependencia (Sentencia del 23-6-2006, en autos “Gutiérrez, Jorge Javier c. Cooperativa de Trabajo Cazadores Ltda.”, publicada en LL Online; en el mismo sentido, CNAT, Sala VI, 27-9-2006, “Zerpa, Gabriel A. c. Cooperativa de Trabajo General Don José de San Martín Limitada”, LL Online). No obstante, del análisis de las probanzas arrojadas a la causa, considero que no es reprochable una mirada que, en acciones de simulación como la que nos convoca, se aplique la teoría de las cargas dinámicas. Existe amplio consenso en cuanto a que a la demandada por simulación no le basta la negativa de los hechos y la afirmación de la realidad del acto que defiende, sino que debe aportar pruebas tendientes a convencer de la honestidad y sinceridad del acto en el que intervino”*.

El Dr. Pesino resalta luego que *“no resulta ocioso recordar que por el principio de la primacía de la realidad, cuyo fin primordial es evitar que el empleador utilice figuras no laborales para abstraerse de la aplicación del derecho del trabajo, el contrato de trabajo es un “contrato-realidad”, que prescinde de las formas y hace prevalecer lo que efectivamente acontece, y en caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que surja de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos por sobre la apariencia, la forma o denominación que asignaron éstas al contrato”*.

Es entonces cuando fijan el estándar que es necesario demostrar para acreditar la relación asociativa: *“Por otro lado, el simple cumplimiento de los recaudos formales tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes, el hecho de que ella lleve sus registros conforme a derecho, de que cumpla las normas tributarias destinadas a este tipo de sociedades, de que sus asociados estén inscriptos como autónomos ante los organismos de recaudación y perciban sus ingresos en concepto de “anticipo de retorno” y de que periódicamente se lleven a cabo asambleas, no resulta suficiente para descartar la posibilidad de que la verdadera naturaleza del vínculo haya sido laboral. En tales casos la controversia debe ser dilucidada considerando fundamentalmente si el trabajador tuvo efectiva injerencia en la formación de la voluntad mediante su participación en las asambleas que correspondía convocar para tales fines, ya que ésta es una característica esencial del vínculo cooperativo que no halla su correlato en el derecho del trabajo (conf. Sala III en autos “Gonzalez Leandro Ruben c. Pretor Cooperativa de Trabajo Limitada y otro” del 30.06.06 y mi voto en autos Treurnicht Carlos E. c. Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. S. despido”, SD 35808 del 06.02.09 del registro de esta Sala, entre otros)”*.

## Sala IX

---

<sup>(54)</sup> “Rossetti Jose Rafael c/ Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. s/ Despido”, Expte. N° 11.052/2010, Sentencia N° 39505, 30/04/2013.

En “*Arce*”<sup>(55)</sup> el Dr. Balestrini recuerda los fundamentos vertidos oportunamente en el caso “*Zeitler*”<sup>(56)</sup>, en el que sostuvo lo siguiente: “... *Es cierto que corresponde identificar dos situaciones diferenciadas que se observan en la generalidad de los emprendimientos sometidos a esta jurisdicción. Una de ellas, ajena a la de la especie, es la que comprende a las cooperativas de trabajo que fueron legalmente constituidas con la finalidad de prestar servicios de manera exclusiva a una empresa determinada, mediante la derivación de asociados que no poseen oficios u ocupaciones específicos, evidenciándose de este modo la situación de fraude al ordenamiento laboral. Dicho de otro modo, en la práctica estas cooperativas funcionan como empresas colocadoras de personal, pues los interesados recurren con el fin de obtener empleo, debiéndose asociar a ella, para luego ser derivados a los clientes de la cooperativa donde se les asigna ocupación efectiva, desnaturalizándose con este proceder la esencia social y la finalidad de estas entidades. Resulta manifiesto entonces, que esas personas se encuentran ligadas por una vinculación de tipo laboral, debido a que no pueden ser considerados asociados, ya que se trata de una mera formalidad sin contenido real, por cuanto no realizan ningún aporte en los términos de la ley 20.337... En otro sentido, comprensivo del caso bajo estudio, se encuentran las denominadas “cooperativas genuinas”, que se constituyen sobre la unión de personas físicas que aportan sus capacidades laborativas enderezadas a producir un bien o a prestar un servicio determinados al mercado en general, de modo tal que la fuerza de trabajo del asociado es el aporte genuino a esa cooperación, que constituye la esencia de la solidaridad y del esfuerzo mutuo”.*

Balestrini considera correctamente “*aplicada por la Sra. Juez a quo la doctrina emergente del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros” (L.15. XLII., del 24/11/09), pues se han verificado en la causa los recaudos allí contemplados, especialmente en lo atinente a que entre la cooperativa demandada y la actora existió una relación de “naturaleza asociativa”; máxime cuando el citado tribunal considero inaplicable a este tipo de sociedades las previsiones del art. 27 de la L.C.T., todo lo cual debilita el argumento recursivo (cfr. art. 386, CPCCN)”.*

En el fallo (adhiera el Dr. Corach al voto del Dr. Balestrini) se confirma la sentencia de primera instancia, en el sentido de rechazar la demanda contra la cooperativa.

## **Sala X**

Cabe recordar que la Sala X fue la que dictó el fallo en “Lago Castro” descalificado luego por la Corte Suprema. En la misma pudimos constatar la existencia de dos fallos en los que se citó al fallo de la CSJN.

En “*Fiaño*”<sup>(57)</sup> se puede rescatar del voto del Dr. Brandolino (a cuyo voto adhiere el Dr. Corach) el siguiente párrafo “*En este sentido, es dable destacar que, en el thema decidendum la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: “Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros” de fecha 24/11/2009 (L.15.XLII) dejó sentada su posición en cuanto parte de la premisa de considerar que no todas las cooperativas son constituídas de manera fraudulenta y que, además, cuando las cooperativas se encuentran regularmente constituídas y funcionan conforme la ley 20.337 y las normas del INAES (antes INAC), no se configura relación laboral alguna sino tan solo la de asociado, remitiéndose a distintas resoluciones –a saber: Res.183/92 del INAES, Res. 784/92 del ANSES, decreto 2015/94 y Res.Gral. 4328/97 de la DGI- criterio que resulta aplicable al caso por razones de respeto y investidura del más Alto Tribunal”.*

Dos aspectos que salen a la vista del texto transcripto: 1) Para el Juez Brandolino la Corte dejó sentada una posición al partir de la premisa de considerar que no todas las cooperativas de trabajo son constituídas de manera fraudulenta. Evidencia ello que habría otra postura (a la que pareciera

---

<sup>(55)</sup> “Arce, Viviana Sandra c/ Escuela Nueva Sociedad Cooperativa Limitada y Otros s/ Despido”, Expte. N° 8.985/08, 23/09/2011.

<sup>(56)</sup> “Zeitler Varela, Camina Ana c/ Escuela Nueva Sociedad Cooperativa Ltda. s/ Despido”, S.D. n° 15.704 del 30/06/09.

<sup>(57)</sup> “Fiaño, Guillermo Osvaldo c/ Edesur S.A. y Otros s/ Despido”, Expte. N° 2.677/2010, 11/11/2011.

adherir el Sr. Juez) que parte de la idea que todas las cooperativas son fraudulentas (“*truchas*” en la jerga coloquial). Esta consideración parte de la propia lógica del párrafo transcrito, pues a “no todas” se opone “todas”... 2) Si quedara alguna duda que el tribunal no comparte el criterio de la Corte, basta con leer nuevamente las últimas palabras: “...*criterio que resulta aplicable al caso por razones de respeto y investidura del más Alto Tribunal*”.

En “*Altinier*”<sup>(58)</sup> se expresa exactamente lo mismo que en “*Fiaño*”, ambos son fallos del 11 de noviembre de 2011, con la particularidad que en “*Altinier*” el que comparte el voto del Dr. Brandolino es el Dr. Stortini.

En el Boletín de Novedades de Jurisprudencia de la Cámara el único sumario publicado en el cual se hace referencia a “Lago Castro” es en el referente al caso “*Altinier*” de la Sala X, el mismo en el que se consigna que dicho “...*criterio que resulta aplicable al caso por razones de respeto y investidura del más Alto Tribunal*” (idem “*Fiaño*”). También podemos encontrar seleccionados sumarios de los fallos “*Fiaño*”, “*Díaz*”, “*Baez*” y “*Videla*”, pero en ninguno de ellos se cita a “*Lago Castro*”, brindando una información ciertamente segmentada y parcializada...

### **Algunas consideraciones al pasar...**

Este trabajo pretende ser una aproximación al análisis de “*Lago Castro*” (más que nada la intención es recordar su doctrina) y a la reacción de cada una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal a dicho “*leading case*” en materia de derecho cooperativo y derecho laboral. Un trabajo más profundo debería incluir un mayor número de fallos del fuero, ampliando la mirada a los distintos tribunales en lo laboral de todo el país.

Por lo pronto me permito hacer algunas consideraciones personales (además de aquellas que han quedado expresadas o insinuadas en el texto):

a) La información sobre la jurisprudencia laboral relativa a cooperativas de trabajo hay que buscarla con detenimiento y paciencia, tres fuentes públicas (PJN, CIJ e INFOJUS) difieren en su contenido, cantidad y calidad. Otro tanto queda en las colecciones jurídicas de fallos de editoriales privadas (sea en papel o en la web). El axioma sería algo así como “*no todo lo que se publica es lo relevante ni necesariamente insinúa una tendencia*”.

b) Es necesario advertir que la doctrina de “*Lago Castro*” no ha sido ninguneada ni ignorada por la mayoría de los jueces de la Cámara Laboral de la Capital Federal, aún cuando para algunos dicha doctrina no sea enteramente de su agrado.

c) Es necesario que el Movimiento Cooperativo en general y el de Trabajo en particular preste atención a las sentencias de los tribunales y que siga el estado de las causas: no con el objeto de intervenir en favor de una de las partes involucradas, sino con el fin de advertir (y en su caso, evitar) decisiones judiciales arbitrarias y contrarias a la naturaleza de la figura cooperativa y su legislación. ¿Se podría crear un Observatorio de Jurisprudencia Cooperativa?

d) Es necesario que el Movimiento Cooperativo Argentino amplíe los contactos que mantiene con los Poderes Ejecutivos y Legislativos (nacionales y provinciales) a los distintos Poderes Judiciales, procurando que sus integrantes conozcan la herramienta cooperativa, su naturaleza y legislación. Los Jueces son seres humanos, hay Escuelas Judiciales donde se forman, mantienen audiencias con representantes de los abogados, de los gremios, de las empresas, ¿por qué no podrían recibir a los representantes del movimiento cooperativo para escuchar sus preocupaciones?

e) Si bien la Corte Suprema ponderó resoluciones de la autoridad de aplicación sobre cooperativismo de trabajo, es necesario jerarquizar con Ley del Congreso muchas de las cuestiones allí tratadas y cubrir vacíos legales o dudas que terminan siendo utilizadas contra las cooperativas y sus asociados. En ese orden, es indudable que la sanción de una Ley de Cooperativas de Trabajo es una real necesidad para el sector.

---

<sup>(58)</sup> Op. cit., Nota al Pie 14.